JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, martes (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00137-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
DEMANDADO:	LUIS OMAR OSPINA PÉREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
A.I. N°:	077

Subsanados los requisitos exigidos por el juzgado en tiempo oportuno y considerando que la presente demanda reúne todos las exigencias consagradas en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los documentos, aportados como títulos ejecutivos, esto es, letra de cambio e hipoteca abierta sin límite de cuantía N°4860 del 26 de junio de 2019, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, en contra de LUIS OMAR OSPINA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($150.000.000.oo) por concepto de capital insoluto, respaldado en una letra de cambio, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 11 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

2) Los intereses de plazo relativos a la letra de cambio anotada en precedencia, liquidados desde el día 10 de marzo de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290 y siguientes del C.G. del P., y Decreto Legislativo 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

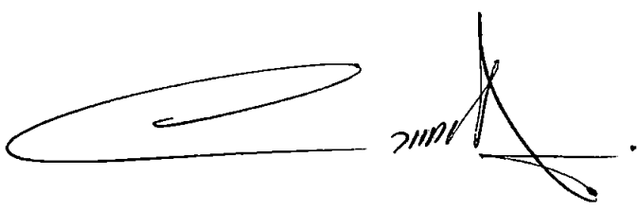

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 081 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, martes (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00137-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
DEMANDADO:	LUIS OMAR OSPINA PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
A.I. N°:	078

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado LUIS OMAR OSPINA PÉREZ, con C.C. 15.527.334 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-20418, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, sobre el cual recae hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Siendo de cargo de la parte interesada remitir el oficio correspondiente a su lugar de destino y asumir su importe en caso de haber lugar a ello. Para el efecto tal oficio será enviado al correo electrónico alquirama@gmail.com, con el fin de que la parte accionante proceda a gestionar su radicación de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 081 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, martes (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00141 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA
DEMANDADA:	NASLY MARÍN MARÍN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 079

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En los términos del artículo 206 del C.G. del P., dado que se pretende el pago de unos perjuicios o indemnizaciones, deberá estimarse razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando separadamente los conceptos que permiten edificar el valor total del concepto, sin englobar el monto general pretendido. Lo anterior teniendo en cuenta que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO

BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA, en contra de NASLY MARÍN MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada SAMADY PULGARÍN GARCÍA, identificada con la C.C. Nº 1.036.615.067 y T.P. Nº 202.840 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

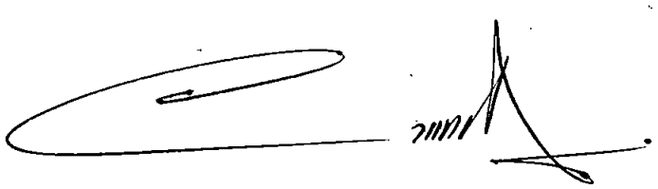

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 081 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA